

EL LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/08/2023 Y ACUMULADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y OTROS, EN CONTRA DEL: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA IDENTIFICAR LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ASÍ COMO LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA AUTO ADSCRIPCIÓN CALIFICADA POR LO QUE SE REFIERE AL PROCESO ELECTORAL 2024 Y SU RESPECTIVO LINEAMIENTO”**, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITIÓ EL SIGUIENTE ACUERDO.-----

RECURSO DE REVISIÓN.**EXPEDIENTE:** TESLP-RR-08/2023 y su
acumulado TESLP-RR-11/2023**ACTORES:** Partidos Políticos Acción**RESPONSABLE:** Consejo Estatal
Electoral y Participación Ciudadana de
San Luis Potosí.**MAGISTRADA:** Maestra Yolanda
Pedroza Reyes.**SECRETARIO:** Maestro Gerardo Muñoz
Rodríguez.

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce de diciembre del 2023 dos mil veintitrés.¹

Sentencia que **a)** confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del **CEEPAC** por el cual se emiten los lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el Estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024, ya que: **ai)** No era necesario que el **CEEPAC** realizara consulta a las comunidades y pueblos indígenas, pues con la emisión de los lineamientos cuestionados, no se está frente a la reglamentación de un nuevo derecho o exigencia que en el orden local se establezca por vez primera o que surja ante la omisión o falta del legislador de prever su participación y representatividad, ya que únicamente dotan de operatividad y hacen ejecutable el derecho de participación indígena y de representatividad ya consagrado en la ley; **bi)** puesto que el criterio federal de distrito o municipios indígena, no conlleva la aplicación de manera automática operativa de dicho porcentaje, puesto que el establecimiento del límite para que ello ocurra en la entidad, corresponde fijarlo al Congreso local, por ser esta una facultad que cae dentro de su libertad de configuración; **ci)** porque no es correcto que los lineamientos cuestionados excedan los requisitos que señala la ley para cualquier candidatura, ni imponen a cargo de los aspirantes a candidaturas

¹ Todas las fechas señaladas en este acuerdo se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

indígenas una injustificada carga de elementos, si no que van dirigidos a solventar el deber de las autoridades y los actores políticos de vigilar que esas candidaturas sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades y en ese sentido, constituyen la herramienta de tránsito que habrá de emplearse para lograr ese cometido; **di)** el hecho de que se haya sesionado en un día inhábil no causa ningún perjuicio, ya que: **i)** de conformidad con el transitorio segundo de la reforma de 29 de julio de 2023, se otorgó al **CEEPAC** facultades expresas para llevar a cabo esta función reglamentaria, aun en días y horas inhábiles, **ii)** no se advierte que con la sola emisión de la sesión se haya ocasionado algún agravio en la esfera jurídica del partido actor, pues se contó su presencia, así como su participación constante y activa en el transcurso de la misma, y **iii)** tampoco se advierte que la referida sesión implique de modo alguno violación al principio de máxima publicidad; y, **b)** vincula al **CEEPAC** a que difunda en los Distritos Indígenas con población igual o mayor al 60 % de población indígena, así como en los Municipios con mayoría de población indígena, el formato de lectura simple de la presente resolución, y el cual, deberá ser traducido a la lengua que se hable en cada uno de ellos.

GLOSARIO

- **Actores:** Partidos Políticos PAN, PRI, PRD y MORENA
- **Acuerdo cuestionado:** Acuerdo 830CG/2023/NOV/119 del CEEPAC, por medio del cual se emiten los lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el Estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.
- **Autoridad Responsable o CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Convenio 169 de la OIT:** Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2022.
- **Ley de Justicia:** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **MORENA:** Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.
- **Lineamientos:** Lineamientos aprobados en el Acuerdo 830CG/2023/NOV/119 del CEEPAC.
- **Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí

- **Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- **Sala Regional Monterrey:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Acuerdo INE/CG388/2022. El 31 de mayo de 2022, el Consejo General del INE, sancionó el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG388/2022**, por el que se aprobó la Convocatoria, su extracto y el cuestionario para la consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, así como la correspondiente convocatoria a las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación como observadores de la consulta.

1.2 Ley Electoral del 2022. El 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 12 de octubre de 2023, y en la que interesa, reglamento respecto al tema de candidaturas indígenas en los artículos 98, 221, 269 y 271.²

² **Artículo 98.** Las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General implementarán el procedimiento de integración de comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto, en cuya integración se deberá incluir al menos una persona joven menor de treinta años; y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena.

[...]

Artículo 221. En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 266, de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271 de esta Ley.

Artículo 269. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y las candidaturas independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades en la planilla de mayoría relativa y una en la lista de regidurías de representación proporcional. Quienes se postulen como candidatos indígenas, deberán cumplir los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expida el Consejo, los cuales deberán de garantizar la vinculación con la comunidad que representen. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Consejo. El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias del registro de candidaturas, las cuales deberán ser en las diferentes lenguas que predominan en el Estado, procurando que sean oportunamente conocidas por la ciudadanía potosina. En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de ser votados y votadas en condiciones de igualdad. Así también, se deberá garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos y del Congreso local.

Artículo 271. Los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar en por lo menos un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente, observando además el principio de paridad de género. Asimismo el Consejo se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas; y el porcentaje de población indígena requerido. El Consejo determinará de forma aleatoria en cada proceso electoral el distrito electoral que será en el que los partidos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas. Asimismo, los partidos

1.4. Impugnación de la Ley Electoral del 2022. Inconforme, el Partido Conciencia Popular presentó acción de inconstitucionalidad contra la expedición de la referida Ley Electoral.

1.5 Acción de Inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022. El 11 de julio, la Suprema Corte declaró la invalidez de los siguientes preceptos de la Ley Electoral, expedida mediante decreto publicado el 28 de septiembre de 2022, como resultado de la impugnación formulada por el Partido Político Conciencia Popular:

Los artículos 98, párrafo primero, en su porción “y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena”, 221, en su porción “así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271, relativos a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Lo anterior, al considerar que los artículos impugnados afectan directamente los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; por lo que, independientemente del beneficio material que una medida legislativa o reglamentaria pueda generar en las condiciones a dichos grupos, existía la obligación de realizar consultas previas, las cuales no se llevaron a cabo de acuerdo con los parámetros fijados por el Alto Tribunal, señalando que la invalidez determinada surtirá efectos al concluir el próximo proceso electoral del Estado de San Luis Potosí y, dentro de los doce meses posteriores, el legislador local deberá realizar las consultas respectivas.

1.6 Facultad para emitir los acuerdos o lineamientos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio de este. Con fecha 29 de julio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0797 expedido por el Congreso del Estado a través del cual se reforman los artículos 6, en su fracción 42, 51, 157 en su primer párrafo; 255 en su primer párrafo; 257 en su primer párrafo y 321 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, en cuyo transitorio segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos o lineamientos que considere

políticos y coaliciones, deberán postular al menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas conformada por propietario y suplente bajo el principio de representación proporcional e incluirla en la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo, observando además el principio de paridad de género. Estas disposiciones no son limitativas, por lo que además de las candidaturas indígenas establecidas en los párrafos precedentes, los partidos políticos o coaliciones podrán postular candidaturas indígenas en cualquiera de los demás distritos electorales. Quienes se postulen como candidatos indígenas, deberán cumplir los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expide el Consejo, los cuales deberán de garantizar la vinculación con la comunidad que representen. El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias del registro de candidaturas, las cuales deberán ser en las diferentes lenguas que predominan en el Estado, procurando que sean oportunamente conocidas por la ciudadanía potosina.

necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.”

1.7 Emisión del acuerdo 830CG/2023/NOV/119. En sesión extraordinaria que comenzó el 1 de noviembre y continuó el 3 siguiente, se aprobó por el pleno del **CEEPAC**, el acuerdo por el cual se emiten los lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el Estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.

1.8 Recursos de Revisión

a) Interposición de los Recursos de Revisión. Afín de controvertir el **acuerdo 830CG/2023/NOV/119**, los partidos actores, presentaron ante la propia responsable, sendos medios de impugnación, en los siguientes términos:

TESLP-RR-08/2023	TESLP-RR-11/2023	TESLP-RR-12/2023
PAN, PRI y PRD , presentaron ante la responsable su recurso el 9 de noviembre, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, dado que, se advierte que los partidos actores refieren haber tenido conocimiento del acto que se combate el día 3 de noviembre, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 6 al 9 de noviembre del 2023.	MORENA , presentó su recurso ante la responsable, el 9 de noviembre, por lo tanto, también dentro del plazo de 4 días previsto para ese efecto, dado que, el partido actor refiere tuvo conocimiento del acto que se combate el 3 de noviembre, por encontrarse presente en la sesión extraordinaria donde se aprobó, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 6 al 9 de noviembre del 2023.	PRI , presentó su recurso ante la responsable, el 10 de noviembre, por lo tanto fuera de tiempo, pues el partido actor reconoce expresamente que tuvo conocimiento del acto que se combate el día 3 de noviembre, es decir fuera del plazo para la presentación del medio de impugnación que transcurrió del 6 al 9 de noviembre del 2023.

b) Radicación y turno de las impugnaciones interpuestas. Los medios de impugnación fueron radicados y turnados por la Secretaria General de este Tribunal, en los siguientes términos:

TESLP-RR-08/2023	TESLP-RR-11/2023	TESLP-RR-12/2023
Mediante acuerdo del 13 de noviembre, dicho medio de impugnación se radicó bajo del número de clave arriba señalado y se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.	Mediante acuerdo del 13 de noviembre, dicho medio de impugnación se radicó bajo del número de clave arriba señalado y se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.	Mediante acuerdo del 14 de noviembre, dicho medio de impugnación se radicó bajo del número de clave arriba señalado y se ordenó su turno a la ponencia del Magistrado en funciones

		Victor Nicolas Juarez Aguilar.
--	--	--------------------------------

c) Acumulación y retorno. Al existir identidad en los expedientes identificados con las claves **TESLP-RR-11/2023 y TESLP-RR-12/2023**, en cuanto al acto reclamado, responsable y pretensiones, con el diverso **TESLP-RR-08/2023**, mediante acuerdo de 27 de noviembre, se ordenó la acumulación de los tres expedientes y su retorno a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Admisión, desechamiento y cierre de instrucción. En fecha 30 de noviembre, se admitieron a trámite los medios de impugnación identificados con las claves **TESLP-RR-08/2023 y TESLP-RR-11/2023**; mientras que el relativo a la clave **TESLP-RR-12/2023** se desechó por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal y en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción en los expedientes admitidos, poniéndose los autos en estado de resolución.

II. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento en los Recursos de Revisión identificados con las claves **TESLP-RR-08/2023 y TESLP-RR-11/2023**, materia de este procedimiento, porque se trata de dos medios de impugnación establecidos en el catálogo respectivo la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia.

III. PROCEDENCIA. En los expedientes acumulados **TESLP-RR-08/2023 y TESLP-RR-11/2023**, las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia, ya que dichos requisitos, se surten en el presente asunto como así se puede

advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,³ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del Caso. En los expedientes acumulados **TESLP-RR-08/2023** y **TESLP-RR-11/2023**, los partidos **PAN, PRI** y **PRD**, así como **MORENA**, respectivamente cuestionan la emisión por parte del **CEEPAC** del acuerdo cuestionado **830CG/2023/NOV/119**, por el cual se emiten: *los lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el Estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.*

Señalan los institutos políticos quejosos en los recursos de revisión acumulados, como base de su pretensión lo siguiente:

TESLP-RR-08/2023	TESLP-RR-11/2023
PAN, PRI y PRD , alegan que el acuerdo combatido vulnera los principios de legalidad y de certeza, ya que viola la esfera jurídica de los pueblos y comunidades indígenas pues su contenido no otorga a fin de garantizar que este grupo vulnerable se encuentre debidamente representado dentro del poder público que por ley le corresponde	Refiere MORENA la violación al principio de legalidad y máxima publicidad, ya que la responsable aprobó los lineamientos cuestionados en fecha inhábil, con falta de consulta previa a comunidades y pueblos indígenas, asimismo porque se materializa una desproporción entre la norma en perjuicio de las personas aspirantes a candidaturas independientes.

5.2 Pretensión y causa de pedir. Las pretensiones de los partidos políticos quejosos en los recursos de revisión acumulados, son las siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR	PRETENSIÓN
TESLP-RR-08/2023	PAN, PRI y PRD	Se modifique el acuerdo combatido y sus anexos, para integrar el distrito 12 como indígena.
TESLP-RR-11/2023	Partido Político MORENA	Se revoque el acuerdo combatido y sus anexos.

5.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por los institutos políticos quejosos, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las

³ Concretamente el acuerdo plenario del 30 de noviembre del presente año que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales.

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.⁴

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos⁵, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis⁶, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁷

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que los partidos políticos inconformes hace valer en este asunto, en contra del acuerdo **830CG/2023/NOV/119**, por el cual se emiten: *los lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el Estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024*, son los siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR	AGRAVIOS
TESLP-RR-08/2023	PAN, PRI y PRD	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los lineamientos cuestionados se oponen a la normativa federal y a los acuerdos generales del INE, pues solo se basaron en lo que señala la ley electoral local y por tanto confrontan lo determinado por el INE mediante diversos acuerdos generales publicados en el POF, con ello se daña la esfera de jurídica de pueblos y comunidades indígenas, ya que con dicha emisión no existe una jerarquización de la ley. 2. Los lineamientos no garantizan el acceso a los pueblos y comunidades indígenas de postular personas con autoadscripción indígena en el distrito 12, lo cual es obligación absoluta, no de terceros (CEEPAC).

⁴ Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

⁵ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

⁶ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

⁷ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"

<p>TESLP-RR-11/2023</p>	<p>Partido Político MORENA</p>	<p>3. Violación al principio de legalidad y máxima publicidad. Ya que la responsable aprobó los lineamientos cuestionados en fecha inhábil.</p> <p>4. Falta de consulta previa a comunidades y pueblos indígenas.</p> <p>5. Desproporción en la norma en perjuicio de las personas aspirantes a candidaturas independientes. Ello porque los lineamientos imponen a cargo de los aspirantes a candidaturas indígenas una injustificada carga de elementos (13, 14, 15 y 16), con lo que exceden los requisitos que señala la ley (276 y 277) para cualquier candidatura.</p>
--------------------------------	---------------------------------------	--

5.4 Metodología de estudio. Atendiendo al esquema del punto anterior, este Tribunal estima necesario estudiar en primera instancia el tema de agravio identifica con el número 5. de los motivos de dolencia de **MORENA**, relacionados con la falta de consulta previa a comunidades y pueblos indígenas, pues de ser fundado podría dar lugar a la revocación de estas medidas; de no ser así se procederá a revisar los planteamientos de los partidos actores en puntos considerativos separados, en el orden numérico ascendente en el que fueron reseñados, con excepción de los motivos de agravio 1. y 2. que se analizaran de manera conjunta por estar íntimamente vinculados.

Sin que tal situación les genere agravio a los promoventes, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados

5.5 Cuestión jurídica a resolver. La cuestión jurídica para resolver en el presente asunto es determinar si el acuerdo cuestionado y lineamientos respectivos, fueron emitidos bajo parámetros constitucionales y legales adecuados, o como lo sostienen los partidos quejoso, éstos se emitieron con violación a los principios de certeza y legalidad, así como infringiendo el derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas.

5.6 Calificación de Probanzas. En el caso a estudio los partidos actores ofertaron y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

TESLP-RR-08/2023	TESLP-RR-11/2023
<p>1. Prueba Documental pública. Consistente en convocatoria y orden del día de fecha 12 de octubre del 2023, signado por la Dra. Paloma Blanco López, consejera presidenta del CEEPAC con el que se convoca a la Vigésima Séptima sesión de tipo ordinaria.</p>	<p>1. Prueba Documental. Consistente en la impresión de la publicación del periódico oficial del estado de 24 de enero de 2023.</p> <p>2. Prueba Técnica. Consistente en la versión electrónica del Acuerdo del CEEPAC por medio del cual se emiten los Lineamientos para identificar los municipios y distritos con población indígena, así como los criterios para la</p>

<p>2. Prueba Documental pública. Consistente en convocatoria y orden del día de fecha 31 de octubre del 2023, signado por la Dra. Paloma Blanco López, consejera presidenta del CEEPAC con el que se convoca a la Vigésima Novena sesión de tipo ordinaria.</p> <p>3. Presuncional legal y humana.</p> <p>4. Instrumental de actuaciones..</p>	<p>verificación de la auto adscripción calificada por lo que se refiere al Proceso Electoral 2024 y su respectivo lineamiento, que se encuentra disponible en las rutas electrónicas de la página de internet oficial del CEEPAC.</p> <p>3. Prueba Técnica. Consistente en la versión electrónica del Acuerdo INE/CG830/2022, emitido por el INE, que se encuentra disponible en el sitio oficial: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/146766</p> <p>4. Instrumental de actuaciones.</p> <p>5. Presuncional legal y humana.</p>
---	--

Por lo que se refiere a las probanzas de mérito dichos medios de prueba fueron admitidas legalmente y serán valorado por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 18, fracciones I, II, VI y VII, así como 21 de la Ley de Justicia.

5.7 Decisión del caso.

5.7.1.1 La falta de consulta previa a comunidades y pueblos indígenas.

5.7.1.2 Decisión. No le asiste la razón al partido político **MORENA**, quien en el **recurso de revisión 08/2023** argumenta la inconstitucionalidad del acto reclamado por falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas en la emisión del acuerdo cuestionado y lineamientos respectivos, por lo que su motivo queja se califica como infundado en atención a lo siguiente:

No era necesario que el **CEEPAC** realizara consulta a las comunidades y pueblos indígenas ya que con la emisión de los lineamientos cuestionados, no se está frente a la reglamentación de un nuevo derecho o exigencia que en el orden local se establezca por vez primera o que surja ante la omisión o falta del legislador de prever su participación y representatividad.

Además de que dichos lineamientos cuestionados son emitidos bajo el fundamento y obligación de una real base legal y facultad reglamentaria que, atento al principio de jerarquía normativa, no modifican o alteran el contenido de la ley, detallando las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen lo ya

previsto y sin que generen restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

Lineamientos que en el presente caso, únicamente dotan de operatividad y hacen ejecutable el derecho de participación indígena y de representatividad ya consagrado en los artículos 269 y 271 de la Ley Electoral local de 2022 vigente para este proceso electoral por mandato de la **Suprema Corte**.

5.7.1.3 Justificación de la decisión.

A efecto de poner en contexto la actuación de la responsable y confrontarla con los motivos de inconformidad, es preciso describir de manera previa los elementos considerativos que se tomaron en cuenta en la emisión del acto reclamado, mismo que fue construido en el ámbito contextual siguiente:

- a) El 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la Ley Electoral, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 12 de octubre de 2023, y en la que interesa, reglamento respecto al tema de candidaturas indígenas en los artículos 98, 221, 269 y 271.
- b) Inconforme, el Partido Conciencia Popular presentó acción de inconstitucionalidad en la Suprema Corte, contra la expedición de la referida Ley Electoral del 2022.
- c) El 11 de julio, la Suprema Corte en la **Acción de Inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022**⁸, declaró la invalidez de los siguientes preceptos de la Ley Electoral, expedida mediante decreto publicado el 28 de septiembre de 2022, como resultado de la impugnación formulada por el Partido Político Conciencia Popular:

Los artículos 98, párrafo primero, en su porción “y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena”, 221, en su porción “así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271, relativos a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Lo anterior, al considerar que los artículos impugnados afectan directamente los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; por lo que, independientemente del beneficio material que una medida legislativa o reglamentaria pueda generar en las condiciones a dichos grupos, existía la obligación de realizar consultas previas, las cuales no se llevaron a cabo de acuerdo con los parámetros fijados por el Alto Tribunal, señalando que la invalidez determinada surtirá efectos al concluir el próximo proceso electoral del Estado de San Luis Potosí y, dentro de los doce meses posteriores, el legislador local deberá realizar las consultas respectivas.

- d) En sesión extraordinaria que comenzó el 1 de noviembre y continuó el 3 siguiente, se aprobó por el pleno del **CEEPAC**, el acuerdo por el cual se emiten los lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de

⁸ La sentencia puede ser localizada en la siguiente liga:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=304288>

población indígena en el Estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.

- e) En contra de dicha determinación, en el **recurso de revisión 08/23**, el partido **MORENA** argumental la violación constitucional del artículo 2º de la Constitución federal, por ausencia de consulta a pueblos y comunidades indígenas en la emisión de los referidos lineamientos.

Como ya se adelantó, no asiste la razón al partido actor, por lo que enseguida se pasa a explicar:

La Suprema Corte, en la referida acción de inconstitucionalidad, analizó el decreto que emitió el Congreso del Estado, por el que se emitió la Ley Electoral 2022 de la entidad, y, entre otras cosas, al resolver sobre su contenido, consideró que eran inválidos, entre otros, los artículos 98, párrafo primero, en su porción “y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena”, 221, en su porción “así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271, relativos a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Lo anterior, porque dichos artículos afectaban directamente los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ya que existía la obligación de realizar consultas previas, las cuales no se llevaron a cabo de acuerdo con los parámetros fijados por el Alto Tribunal, señalando que la invalidez determinada surtirá efectos al concluir el próximo proceso electoral del Estado de San Luis Potosí y, dentro de los doce meses posteriores, el legislador local deberá realizar las consultas respectivas

En ese sentido, la Ley Electoral vigente en el estado, en atención a lo resuelto por la **Suprema Corte**, es la del 2022, quedando subsistente para este proceso electoral 2023-2024, bajo el carácter de derecho positivo la normativa referida pues la invalidez decretada se encuentra para este proceso electoral suspendida⁹, particularmente en lo que se refiere a sus artículos 269 y 271¹⁰, que establecen la obligatoriedad a los

⁹ Tienen ese carácter los referidos artículos, pues si bien dichos numerales fueron materia de la acción de Inconstitucional 141/2022 y acumulada 152/2022, en la que fueron, entre otros numerales y porciones normativas, declaradas inválidas particularmente el artículo 221, en su porción normativa “así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271, relativos a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;”

¹⁰ **Artículo 269.** En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y las candidaturas independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando una fórmula de candidatas o

actores políticos y candidaturas independientes de postular a personas indígenas en cargos a diputaciones cuando el distrito cuente con población igual o mayor al 60 % de población indígena; asimismo cuando se trate de candidaturas a los ayuntamientos, cuando el municipio cuente con población mayoritariamente indígena.

En ese orden de cosas, para dar substancia a lo anterior, el artículo 269, tercer párrafo de la Ley en cita dispone que para determinar la mayoría de población indígena, habrá que sujetarse al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, **y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el CEEPAC.**

Al respecto, el Padrón de Comunidades Indígenas publicado por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí en fecha 03 de abril del año 2010, y cuya última actualización fue publicada por el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí en fecha 03 de octubre de 2015¹¹, sirve de base de datos con información oficial, la cual permite la identificación certera de cada comunidad indígena y sus fronteras; apreciándose que debido a que el citado Padrón aporta únicamente de manera general cuáles son y en qué municipio residen las comunidades indígenas en el

candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades en la planilla de mayoría relativa y una en la lista de regidurías de representación proporcional.

Quienes se postulen como candidatos indígenas, deberán cumplir los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expida el Consejo, los cuales deberán de garantizar la vinculación con la comunidad que representen.

Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Consejo. El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias del registro de candidaturas, las cuales deberán ser en las diferentes lenguas que predominan en el Estado, procurando que sean oportunamente conocidas por la ciudadanía potosina. En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de ser votados y votadas en condiciones de igualdad. Así también, se deberá garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos y del Congreso local.

Artículo 271. Los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar en por lo menos un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente, observando además el principio de paridad de género. Asimismo el Consejo se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas; y el porcentaje de población indígena requerido.

El Consejo determinará de forma aleatoria en cada proceso electoral el distrito electoral que será en el que los partidos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones, deberán postular al menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas conformada por propietario y suplente bajo el principio de representación proporcional e incluirla en la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo, observando además el principio de paridad de género.

Estas disposiciones no son limitativas, por lo que además de las candidaturas indígenas establecidas en los párrafos precedentes, los partidos políticos o coaliciones podrán postular candidaturas indígenas en cualquiera de los demás distritos electorales. Quienes se postulen como candidatos indígenas, deberán cumplir los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expide el Consejo, los cuales deberán de garantizar la vinculación con la comunidad que representen. El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias del registro de candidaturas, las cuales deberán ser en las diferentes lenguas que predominan en el Estado, procurando que sean oportunamente conocidas por la ciudadanía potosina.

¹¹ Localizable en el siguiente link:

[http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/nombre_de_la_vista/76FA3C282AF9818C862582C800659A3B/\\$File/Actualizacion+Registro+Comunidades+Indigenas.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/nombre_de_la_vista/76FA3C282AF9818C862582C800659A3B/$File/Actualizacion+Registro+Comunidades+Indigenas.pdf)

estado de San Luis Potosí, sin especificar el porcentaje de población indígena por municipio y por distrito electoral.

En virtud de lo anterior, fue que con la finalidad de dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley Electoral del estado, y a efecto de contar con los elementos e información necesaria para determinar los municipios y los distritos electorales con población indígena en donde deberán postularse candidaturas indígenas, se aprecia que la responsable recurrió a considerar la distritación electoral establecida por el INE correspondiente para efecto del proceso electoral 2024.

Derivado de ello, corresponde al estado de San Luis Potosí la identificación de 15 distritos electorales, de los cuales los distritos 12, 14 y 15 son indígenas por conformarse en su mayoría por población indígena en un 40%, según el Criterio 3, tomado por dicho Instituto para determinar los distritos integrados con municipios de población indígena o afromexicana, de acuerdo con los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinte de febrero de 2023.

Que en materia de autoadscripción calificada, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece en el artículo 269, que quienes se postulen a candidaturas indígenas, **deberán cumplir los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expida el CEEPAC**, los cuales deberán de garantizar la vinculación con la comunidad que representen.

Asimismo, el artículo 271 de la ley citada, establece que el **CEEPAC** se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas; y el porcentaje de población indígena requerido.

Ahora bien, para el caso, los lineamientos cuestionados reglamentan dos cosas fundamentales, mismas que disponen específicamente:

- *Los distritos y los municipios en los que se deberán postular candidaturas indígenas;*
- *La autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos de elección popular.*

En ese sentido, en cuanto al primer elemento que se reglamenta en el acuerdo controvertido, en este no se establecen disposiciones que no se

encuentren ya contempladas en la ley, siendo que su único objeto es de índole operativo al dar a conocer formalmente cuáles son los municipios y distritos que contienen una población mayoritariamente indígena y los distritos que cuenten con más del 60 % de población indígena.

Lo anterior, a fin de que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes, teniendo al alcance esa identificación de municipios estén en condiciones de incluir en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades en la planilla de mayoría relativa y una en la lista de regidurías de representación proporcional.

Mientras que por lo que hace a los distritos, para que se encuentren en condiciones de certeras de dar cumplimiento con el registro en por lo menos un distrito electoral, de una fórmula de candidaturas de personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente, ya sea mediante una fórmula de propietario y suplente bajo el principio de mayoría relativa, así como incluir otra en la lista que para tal efecto se registre ante el **CEEPAC**, bajo el principio de representación proporcional.

Tal criterio, es conforme con las ejecutorias dictadas por la Sala Regional Monterrey, SM-JRC-10/2020 y su acumulado SM-JRC-11/2020, así como SM-JRC-05/2021, en las que se estableció que cuando la obligación para los para los actores políticos se encuentre establecida en la ley, los partidos políticos tienen el deber de acatar lo reglamentado en ésta, y registrar candidaturas indígenas en los términos ahí precisados.

En ese sentido, siguiendo lo razonado por las ejecutorias citadas, es obligación de los partidos políticos ceñirse a lo dispuesto en la ley, independientemente de la suerte que sigan los lineamientos cuestionados en cuanto a la falta de consulta alegada.

Ello es así, pues ya que como allí se sostiene, la ley dispone por un parte, la obligación de los partidos de postular en distritos y municipios con población indígena a ciudadanos integrantes de dicho grupo vulnerable, así como la del **CEEPAC** de determinar los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena y cuáles son distritos que

cuentan con más del 60 % de población indígena, de acuerdo con el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, lo que en el caso concreto acontece.

En consecuencia y en esta parte, no se violenta el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

Lo mismo cabe decir, del segundo tema que reglamentan los lineamientos cuestionados, ya que tampoco en esa parte, el acuerdo regula una cuestión de diversa índole que invada la competencia del órgano legislativo, así como tampoco modifica o altera el contenido de lo dispuesto por la Ley Electoral vigente, pues su alcance es meramente administrativo y a juicio de este Tribunal cumple una función operativa adecuada, al identificar los municipios con mayor población indígena en el estado en beneficio de los propios partidos políticos y sus candidatos.

De tal manera que, a juicio de este Tribunal el **CEEPAC** no tenía el deber de realizar una consulta previa a integrantes de pueblos y comunidades indígenas para emitir los lineamientos cuestionados en cuanto a la autoadscripción calificada ya que, en el caso concreto, los lineamientos encuentran sustento en un deber legal de garantizar la representatividad de estos pueblos y comunidades, cuya finalidad es dotar de operatividad la norma, pues como se vienen manejando desde líneas anteriores fueron dictados en ejercicio de la facultad reglamentaria de que goza, sin introducir o crear nuevos derechos o establecer en esta oportunidad nuevas o diversas exigencias, a las previstas en la Ley Electoral vigente. En este punto, es de capital importancia reflexionar, como lo propone la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho¹², sobre la visión de que toda actuación o determinación que se relacione con derechos de pueblos y comunidades indígenas debe ser materia de consulta, porque todo incide o les afecta, sin reparar en el sentido nuclear que tiene el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho de ser tomados en cuenta en la toma de decisiones estatales porque generen nuevos derechos, porque restrinja los existentes, o porque tenga una consecuencia o efecto diferenciado, quien para afrontar esta empresa propone un modelo de preguntas que al caso resultan ilustrativas para dar respuesta a esta temática:

Derecho a la consulta en el plano internacional ¿qué debe entenderse por trascendencia, impacto o efecto en los derechos de

¹² En el voto particular emitido en el expediente SM-JRC-05/2021.

las comunidades indígenas, para definir la necesidad de activar el mecanismo de consulta?

En la respuesta a esta interrogante, señala la Magistrada Valle que de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas con la finalidad de que estos puedan influir en las decisiones del Estado que sean susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses.

De allí que el deber de llevar a cabo un proceso de consulta se genera solamente cuando la medida que se prevé adoptar puede afectar de manera positiva o negativa estos derechos; por lo que, si no hay una afectación por la medida propuesta, no tendrá que ser consultada. Ello, porque de lo contrario, se genera un proceso de desgaste con la población indígena de llevar a cabo consultas en cada paso de las instituciones, incluso, determinando primeramente si las comunidades tienen interés de ser consultados o no sobre la temática propuesta, ello genera también hacer nugatorias las obligaciones reglamentarias de las instituciones, por un lado y, por otro, un proceso en el que, por los tiempos perentorios en algunos procesos, las instituciones dejen de ejecutar políticas que, incluso, muchas veces son solicitadas por las propias comunidades.

De la misma manera, se parafrasea la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, quien ha señalado las situaciones en que se aplica el deber de celebrar consultas, en particular en su informe emitido en 2009 donde se indicó que sería irrealista sostener que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, o entendida en el sentido más amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas del Estado, al igual que al resto de la población.

Concluyendo, para dar respuesta a esta interrogante que:

- **El ámbito de aplicación del deber de celebrar consultas se ubica siempre en identificar que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad;**

- Que una incidencia diferenciada de esa índole se presenta cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas, incluso, si la decisión tiene efectos más amplios; y
- Las características específicas del proceso de consulta requerido, el deber de celebrarlas variará y atenderá, necesariamente, a la naturaleza de la medida propuesta y al alcance de su impacto sobre los pueblos indígenas.

2. ¿Qué se prevé en la Ley Electoral vigente y qué regulan los lineamientos de emitidos por el CEEPAC?

En este punto, como ya se adelantó en línea precedentes, los artículos 269 y 271, de la Ley Electoral vigente, establecen la obligatoriedad a los actores políticos y candidaturas independientes de postular a personas indígenas en cargos a diputaciones cuando el distrito cuente con población igual o mayor al 60 % de población indígena; asimismo cuando se trate de candidaturas a los ayuntamientos, cuando el municipio cuente con población mayoritariamente indígena.

Que el artículo 269, tercer párrafo de la Ley en cita dispone que para determinar la mayoría de población indígena, habrá que sujetarse al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el **CEEPAC**.

Que en materia de autoadscripción calificada, la Ley Electoral, establece en el artículo 269, que quienes se postulen a candidaturas indígenas, deberán cumplir los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expida el **CEEPAC**, los cuales deberán de garantizar la vinculación con la comunidad que representen.

Asimismo, el artículo 271 de la ley citada, establece que el CEEPAC se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas; y el porcentaje de población indígena requerido.

En ese sentido, en cuanto al primer elemento que se reglamenta en el acuerdo controvertido, en este no se establecen disposiciones que no se encuentren ya contempladas en la ley, siendo que su único objeto es de índole operativo al dar a conocer formalmente cuáles son los municipios y distritos que contienen una población mayoritariamente indígena y los distritos que cuenten con más del 60 % de población indígena.

Lo anterior, a fin de que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes, teniendo al alcance esa identificación de municipios estén en condiciones de incluir en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades en la planilla de mayoría relativa y una en la lista de regidurías de representación proporcional.

Mientras que por lo que hace a los distritos, para que se encuentren en condiciones de certezas de dar cumplimiento con el registro en por lo menos un distrito electoral, de una fórmula de candidaturas de personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente, ya sea mediante una fórmula de propietario y suplente bajo el principio de mayoría relativa, así como incluir otra en la lista que para tal efecto se registre ante el **CEEPAC**, bajo el principio de representación proporcional.

Fundamentalmente, de los lineamientos emitidos por el **CEEPAC** y cuestionados en este asunto, se advierten las siguientes directrices o criterios:

I. RESPECTO AL TEMA DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA Y DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENA SE ESTABLECE QUE:

- Que para la renovación de ayuntamientos, los actores políticos deberán incluir a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas en los municipios que cuenten con población mayoritariamente indígena, integrando en sus registros una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes de dichas comunidades en la planilla de mayoría relativa, y una fórmula en la lista de regidurías de representación proporcional.
- Que en elecciones de diputaciones de mayoría relativa, los actores políticos deberán registrar una fórmula de candidatura propietaria y suplente de personas indígenas, en el distrito que se haya determinado como de postulación obligatoria de candidatura indígena por el CEEPAC.
- Que en las elecciones de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas e incluirla en la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo.
- Que para el registro de candidaturas indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acreditar ante el órgano electoral que corresponda, la autoadscripción calificada de las personas indígenas postuladas en estas candidaturas.
- Que con la finalidad de garantizar la pertenencia y el vínculo al pueblo y a la comunidad a la que pertenecen las personas candidatas, se deberá atender a las instituciones, autoridades y procedimientos con los que las propias comunidades y pueblos indígenas reconocen a sus integrantes.
- En cualquier caso, tendrán preponderancia los reconocimientos realizados por las Asambleas Generales comunitarias, Asambleas de autoridades indígenas, tradicionales comunitarias y agrarias indígenas, en ese orden de prelación, o instituciones análogas de toma de decisión que sean consideradas por las propias comunidades como sus máximos órganos de autoridad.

II. POR LO QUE HACE AL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS

- Que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener los requisitos y acompañarse de la información y documentación que establece la Ley y los lineamientos aplicables que expida el Consejo General, así que además deberá acompañarse del Formato de Postulación Indígena, así como de la Constancia de Autoadscripción Calificada, según los criterios indicados en los presentes Lineamientos.
- Establece que el Formato de Postulación Indígena deberá presentarse en original y describe los requisitos mínimos¹³ que deben acompañarse.
- Determina que el pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito o municipio según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona.
- Que la solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y describe los requisitos mínimos que deben acompañarse.¹⁴
- Que en el supuesto de las personas que sean postuladas tanto por el principio de mayoría relativa como por representación proporcional, deberán acreditar su autoadscripción indígena calificada con las mismas constancias para ambas solicitudes de registro.
- Que en caso de incumplir con alguno de los requisitos señalados, el Consejo o el organismo desconcentrado, según corresponda, efectuará los requerimientos conducentes de acuerdo con los presentes lineamientos y el procedimiento de registro de candidaturas que expida el Consejo, para subsanar los errores u omisiones que le fueron manifestados.
- Que de no recibir respuesta alguna dentro del plazo o plazos otorgados, se tendrá por no presentada la solicitud de registro y por tanto no procederá el registro de la candidatura correspondiente.
- Que el actor político, en respuesta al requerimiento que le sea formulado, no podrá entregar constancia de adscripción indígena emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria distinta a la presentada o por personas distintas a quienes la suscribieron; únicamente podrá perfeccionar la constancia

¹³ I. Fecha de expedición;

II. Nombre de la persona candidata;

III. Cargo para el que pretende ser postulada;

IV. Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;

V. Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;

VI. Fecha desde la que pertenece a la comunidad;

VII. Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;

VIII. Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;

IX. Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y

X. Firma autógrafa o huella dactilar de la persona candidata.

¹⁴ I. Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

1. Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,

2. Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,

3. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),

4. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

II. Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;

III. Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;

IV. Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;

V. Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;

VI. Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;

VII. Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;

VIII. Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:

a) Si pertenece a la comunidad indígena;

b) Si es nativa de la comunidad indígena;

c) Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;

d) Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;

e) Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;

f) Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;

g) Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;

h) De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;

i) De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;

j) Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;

k) Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;

l) Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;

m) Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;

n) Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

IX. La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

ya exhibida y/o complementarla con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en la misma.

II RESPECTO DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA.

- Que en la determinación que adopten el Consejo y los organismos desconcentrados, se deberán valorar todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro y las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas independientes para determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.
- Que la persona que se postule en candidatura indígena deberá acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, o al menos tres de los elementos que se enlistan¹⁵ y los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar:
- Que de resultar que con la constancia de adscripción indígena y documentación que obre en el expediente no se acredite la autoadscripción indígena calificada de la persona, se negará el registro de la candidatura correspondiente y el partido político, coalición o candidatura independiente contará con un plazo de 48 horas para sustituir la candidatura.
- Que la nueva candidatura que se presente deberá cumplir con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos; de no ser así, se amonestará al partido político, coalición o candidatura independiente otorgándosele un plazo adicional de 24 horas para presentar una nueva solicitud. En caso de que en este último plazo no presente una solicitud de registro que cumpla con los requisitos establecidos, será negado el registro de esa candidatura, ya sea la fórmula de candidatura a diputación de mayoría relativa o de representación proporcional, y en el caso de ayuntamientos, se negará el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional.

IV. DE LA FORMA DE VERIFICAR LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA EN CASO DE QUE EN LA COMUNIDAD NO EXISTA AUTORIDAD QUE PUEDA CERTIFICARLA, O ANTE LA NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLA.

- Que en el supuesto de que en la comunidad no exista una autoridad indígena, tradicional o comunitaria que pueda emitir la constancia de adscripción, esta podrá ser emitida por una asamblea de las personas que integran la comunidad.
- Que el Ayuntamiento no constituye propiamente una autoridad tradicional al interior de una comunidad indígena; sin embargo, de no existir autoridad indígena, tradicional o comunitaria que pueda emitir la constancia de adscripción indígena, tendrá legitimación para expedir constancias en las que se pudiera acreditar el vínculo con el pueblo y la comunidad a la que pertenece la persona que se postula, siempre y cuando la conformación poblacional del municipio sea mayoritariamente indígena. Sin embargo, la constancia deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el numeral 16, fracciones I a VIII de los Lineamientos.
- Que en caso de que en la comunidad no haya autoridad tradicional, comunitaria, agraria, ejidal o municipal que pueda emitir la constancia de adscripción, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos diez personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos. Dicha constancia deberá cumplir con los requisitos¹⁶ que se enumeran y describen.

¹⁵ 1. Pertenecer a la comunidad indígena;
2. Ser nativa de la comunidad indígena;
3. Hablar la lengua indígena de la comunidad;
4. Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
5. Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
6. Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
7. Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
8. Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
9. Haber prestado servicio comunitario;
10. Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
11. Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

¹⁶ I. Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
II. Señalar nombre completo y clave de elector de cada una de las personas que suscriben la constancia;
III. Señalar domicilio para la localización de cada una de las personas que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;

- Asimismo que las personas que suscriban la constancia deben estar inscritas en la lista nominal de electores y no tener un grado de parentesco consanguíneo o por afinidad con la persona que se pretende postular (si entre ellos existe un parentesco este deberá ser a partir del cuarto grado). A la constancia deberá adjuntarse copia de la credencial para votar de las personas suscribientes.

V. DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS.

- Que Invariablemente, las solicitudes de sustitución de candidaturas indígenas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo segundo de los presentes Lineamientos. Asimismo, las constancias de adscripción indígena se encontrarán sujetas al análisis establecido en los presentes Lineamientos.

VI. DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.

- Que una vez aprobado el registro de las candidaturas con las constancias de adscripción correspondientes, el CEEPAC o los órganos desconcentrados, según corresponda, realizarán un proceso de máxima publicidad entre los pueblos y comunidades indígenas que asegure que éstas cuenten con la información para analizar, debatir o reflexionar, en su caso, la autoadscripción calificada de una persona indígena, para ello se establece la forma en que este propósito debe tener lugar¹⁷, según corresponda.
- Que una vez que hayan emitido los dictámenes de registro de candidaturas para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos que les correspondan, los órganos desconcentrados informarán, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas al CEEPAC, las fórmulas que fueron registradas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes como candidaturas indígenas.

VII. DE LOS MUNICIPIOS CON POSTULACIÓN INDÍGENA

- Que los municipios con mayoría de población indígena son aquellos en los que la proporción de población indígena corresponda al 50 % de su población total, y que en dichos municipios los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas indígenas de conformidad con lo dispuesto por los presentes lineamientos.
- Que son municipios con mayoría de población indígena para el proceso electoral 2024, los siguientes: **I. Alaquines, II. Aquismón, III. Tancanhuitz, IV. Coxcatlán, V. Huehuetlán, VI. San Antonio, VII. San Martín Chalchicuautla, VIII. San Vicente Tancuayalab, IX. Santa Catarina, X. Tamazunchale, XI. Tampacán, XII. Tampamolón Corona, XIII. Tamuín, XIV. Tanlaías, XV. Tanquián de Escobedo, XVI. Axtla de Terrazas, XVII. Xilitla, y XVIII. Matlapa.**

VIII. DEL DISTRITO CON POSTULACIÓN INDÍGENA

- Que los actores políticos deberán registrar, en por lo menos un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente.

IV. Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) de cada una de las personas que expiden la constancia;

V. Señalar el pueblo y la comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;

VI. Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular tiene un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad;

VII. Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:

- a) Si pertenece a la comunidad indígena;
- b) Si es nativa de la comunidad indígena;
- c) Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
- d) Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- e) Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
- f) Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
- g) De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
- h) De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
- i) Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
- j) Si ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- k) Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
- l) Qué otras actividades han desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
- m) Y los demás elementos que las personas consideren necesarios para acreditar la pertenencia de la persona a la comunidad.

¹⁷ 1. Proporcionarán y pondrán a disposición de las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas toda la información que se disponga respecto de las candidaturas registradas.

2. Harán públicas la lista de las candidaturas indígenas aprobadas, así como las respectivas sustituciones en las instalaciones del organismo y permanecerán ahí desde su presentación hasta la aprobación del registro de las candidaturas y el término del periodo de campañas.

- Que son distritos con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena los siguientes: I. **El distrito electoral indígena 14, que se compone por los municipios de Coxcatlán, Ébano, San Antonio, San Vicente Tancuayalab, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Axtla de Terrazas, y II. El distrito electoral indígena 15, que se conforma por los municipios de San Martín Chalchicuautla, Tamazunchale, Tampacán, Xilitla y Matlapa.**

3. ¿Se consultan reglamentos o lineamientos que sólo desarrollan la norma que crea o reconoce un derecho, sin establecer nuevos derechos para las comunidades indígenas?

Desde la perspectiva de la autora de esta metodología, esta pregunta es obligada para someter a examen el agravio que se hace valer respecto a la ausencia de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas en la emisión de los lineamientos cuestionados que hace valer, en este caso, el partido político **MORENA**. Coincidiendo con los razonamientos desarrollados por la Magistrada de Sala Federal citada, en el caso concreto puesto a consideración de este órgano jurisdiccional, se considera que la respuesta es no.

En efecto, en el caso que nos ocupa, para este Tribunal no era necesario que el **CEEPAC** realizara consulta a las comunidades y pueblos indígenas para emitir los lineamientos origen de la presente impugnación, puesto que, como se vienen señalando en líneas precedentes, y como se advierte del punto anterior, en el que se describió de manera pormenorizada la materia determinada en los lineamientos respectivos, no se está frente a la reglamentación de un nuevo derecho o exigencia que en el orden local se establezca por vez primera o que surja ante la omisión o falta del legislador de prever su participación y representatividad.

Ello es así, pues nos encontramos que los lineamientos cuestionados son emitidos bajo el fundamento y obligación de una real base legal y facultad reglamentaria que, atento al principio de jerarquía normativa, no modifican o alteran el contenido de la ley, detallando las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen lo ya previsto y sin que generen restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal, por lo que únicamente dotan de operatividad y hacen ejecutable el derecho de participación indígena y de representatividad ya consagrado en los artículos 269 y 271 de la Ley Electoral local de 2022 vigente para este proceso electoral por mandato de la **Suprema Corte**.

Lo anterior en palabras claras, como lo afirma la Magistrada Valle, si bien los lineamientos podrían tener una incidencia en las comunidades indígenas, en cuanto a la integración de fórmulas a los ayuntamientos, y en este caso también en las de diputaciones, ello no produce una afectación, si no se trata de nuevos derechos, ya que esto no produce o genera un cambio en la situación jurídica del ejercicio de sus derechos colectivos, puesto que en los lineamientos no se modifica el derecho de postulación y representación en cuanto a elecciones municipales y para diputados que encuentra asidero legal en lo previsto en los artículos 269 y 271 de la ley electoral 2022 vigente.

En ese sentido, es que se considera que los lineamientos cuestionados, lo que hacen es dotar de operatividad la norma; instrumentan y hacen ejecutable la postulación de candidaturas indígenas en la renovación de los municipios y distritos indígenas de la entidad, sin que adicionen aspectos, exigencias o derechos nuevos o distintos a los previstos en los referidos artículos 269 y 271 de la Ley Electoral local vigente; por lo que no hay una afectación o incidencia, al no darse un cambio en la situación jurídica de los derechos colectivos.

De tal guisa que, entendiendo que la finalidad de la consulta es que los pueblos indígenas puedan influir en las decisiones del Estado que sean susceptibles de afectarles en sus derechos colectivos, de lo que se colige que, el deber de llevar a cabo un proceso de consulta se genera, sólo cuando la medida que se prevé adoptar puede afectar de manera positiva o negativa estos derechos; de ahí que, si no hay una afectación por la medida propuesta, no se tendría que llevar a cabo un proceso de consulta para su aprobación, como en la especie acontece.

5.7.2 En los acuerdos cuestionados no existe una jerarquización de la ley, por lo que no garantizan el acceso a los pueblos y comunidades indígenas de postular personas con autoadscripción indígena en el distrito 12, lo cual es obligación absoluta, no de terceros (CEEPAC).

Los partidos políticos **PAN, PRI y PRD** en el expediente **TESLP-RR-08/2023**, argumentan que los lineamientos cuestionados se oponen a la normativa federal y a los acuerdos generales del INE, pues solo se basaron en lo que señala la ley electoral local y por tanto, confrontan lo

determinado por el INE mediante diversos acuerdos generales publicados en el POF.

Que dicha falencia daña la esfera de jurídica de pueblos y comunidades indígenas, ya que los lineamientos resultan carentes de una jerarquización de la ley.

Que tal omisión se materializa cuando el **CEEPAC** considera un porcentaje del 60% de población indígena para el registro de fórmulas de candidatos de personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa propietario y suplente, porcentaje que confronta los criterios y reglas operativas para la distritación nacional 2021-2023, emitidas por el INE, que establece que se identificaran los municipios con 40% o más de población indígena como porcentaje.

Lo anterior porque la **LEGIPE** establece que demarcación de los distritos electorales y locales se llevara a cabo de acuerdo con criterios generales determinados por el INE en particular el criterio 3 y la regla operativa 3 del acuerdo INE/CG1548/2021.

Que lo anterior de manera directa provoca que los lineamientos no garanticen el acceso a los pueblos y comunidades indígenas de postular personas con autoadscripción indígena en el distrito 12, lo cual es obligación absoluta, no de terceros (CEEPAC).

5.7.2.1 Decisión. No le asiste la razón a los partidos políticos quejosos, quien argumentan violación a la reglas de distritación y criterios del INE, ya que el criterio federal de distrito o municipios indígena, no implica que en automático se debe aplicar de manera operativa dicho porcentaje, puesto que el establecimiento del límite para que ello ocurra en la entidad, corresponde al Congreso local, por ser esta una facultad que cae dentro de su libertad de configuración, no pero implica la obligación de que bajo ese primer esquema obligatoriamente se deba imponer dicha modalidad.

5.7.2.3 Justificación de la decisión.

En el presente caso se debe dejar por sentado que de acuerdo con lo que establece Ley Electoral del estado, y a efecto de contar con los elementos e información necesaria para determinar los municipios y los

distritos electorales con población indígena en donde deberán postularse candidaturas indígenas, se advierte que la responsable al emitir los presentes lineamientos, tomo en cuenta la distritación electoral establecida por el INE correspondiente para efecto del proceso electoral 2024.

Pero lo anterior, no se traduce en una controversia o conflicto entre lo dispuesto por el artículo 271 de la ley electoral y 33, 34 y 35 de los lineamientos, con los artículos 32, párrafo 1, inciso a) y fracción II, 214, párrafos 1 y 2 de la **LEGIPE**, ni con los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de febrero de 2023,¹⁸ respecto a que dichos criterios identificación de entre los 15 distritos electorales del estado, a los distritos 12, 14 y 15 como son indígenas por conformarse en su mayoría por población indígena en un 40%, específicamente como lo estipula el Criterio 3, tomado por dicho Instituto para determinar los distritos integrados con municipios de población indígena o afroamericana.

Veamos por qué.

Efectivamente, como lo mencionan los partidos quejosos, los artículos 32¹⁹, párrafo 1, inciso a) y fracción II, 214²⁰, párrafos 1 y 2 de la **LEGIPE**, establecen que es atribución exclusiva del INE, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales locales y federales; asimismo que tal determinación se llevara a cabo con base en el último censo general de población, los criterios generales determinados por el Consejo General y que ésta deberá tener lugar de manera previa a que inicie el proceso electoral en donde va aplicarse.

Mientras que, la regla operativa y los criterios relativos disponen lo siguiente:

¹⁸ Localizable en el siguiente link:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5680128&fecha=20/02/2023#gsc.tab=0

¹⁹ Cfr **Artículo 32.**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

²⁰ **Artículo 214.**

1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.

2. [El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.]

Criterio 3

Para atender este criterio, se debe buscar garantizar la integridad y unidad de las comunidades indígenas y afroamericanas, con la intención de mejorar su participación política, de acuerdo con la información provista y las definiciones establecidas por el INPI y, cuando sea factible, se delimitarán los distritos electorales federales con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena y/o afroamericana.

Regla operativa del criterio 3:

- a. Se identifican los municipios con 40% o más de población indígena y/o afroamericana en la información provista por el INPI.
- b. Se procura agrupar a los municipios con 40% o más de población indígena y/o afroamericana que sean colindantes entre sí.
- c. Se busca que las agrupaciones fueran con municipios que compartan la misma lengua o con autoadscripción afroamericana o indígena.
- d. En caso de que la suma de la población de la agrupación fuera mayor a la población media estatal en más de 15%, se debe dividir a la agrupación municipal para integrar distritos dentro del margen permitido.
- e. En los casos en que es necesario integrar a la agrupación indígena y/o afroamericana uno o más municipios no indígenas o no afroamericanos, se tienen que preferir los municipios con mayor población indígena y/o población afroamericana.

De la reglas operativas a) y b) del del criterio 3. referido, se obtiene que se delimitaran los distritos electorales federales con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena y/o afroamericana, para ello se deben identificar los municipios con 40 % o más de población indígena/o afroamericana en la información provista por el INPI, y se deben agrupar a los municipios con 40% o más de población indígena y/o afroamericana que sea colindante entre sí.

En lo local tenemos que la Ley Electoral, en sus artículos 269 y 271, establece la obligatoriedad a los actores políticos y candidaturas independientes de postular a personas indígenas en cargos a diputaciones cuando el distrito cuente con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena; tratándose de candidaturas a los ayuntamientos, cuando el municipio cuente con población mayoritariamente indígena.

Para lo anterior, el artículo 269, tercer párrafo de la Ley en cita dispone que para determinar la mayoría de población indígena, habrá que sujetarse al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

Mientras que los artículos 33, 34 y 35 de los lineamientos respectivos, señalan para el caso, lo siguiente:

Artículo 33. De conformidad con el artículo 271 de la Ley, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar, en por lo menos un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente.

Artículo 34. Son distritos con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena los siguientes:

- I. El distrito electoral indígena 14, que se compone por los municipios de Coxcatlán, Ébano, San Antonio, San Vicente Tancuayalab, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Axtla de Terrazas, y

II. El distrito electoral indígena 15, que se conforma por los municipios de San Martín Chalchicuautla, Tamazunchale, Tampacán, Xilitla y Matlapa.

Artículo 35. Para determinar el distrito electoral en el que se deberán postular obligatoriamente candidaturas indígenas, el Consejo General debe seleccionar, de manera aleatoria, de entre los dos distritos referidos en el artículo anterior, el distrito respectivo.

Para ello, en sesión que lleve a cabo efectuará un sorteo para determinar el distrito correspondiente para la postulación de candidaturas indígenas de diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral 2024.

En ese orden de cosas, tenemos que como la propia responsable lo reconoce con base en el Informe Ejecutivo de la Distritación Electoral Local aprobado por el Consejo General del INE para el Proceso Electoral 2024²¹, **se pueda identificar que son los distritos 14 y 15 los distritos locales que cuentan con población igual o mayor al 60 % de población indígena**, ello porque no debe perder de vista, que si bien es cierto, bajo la normatividad federal se establecen los criterios estandarizados mínimos ya analizados, como son el indicador de 40% de población indígena para concederles el carácter de distritos y municipios indígenas en el ámbito local, lo es también que ese estándar representa un piso mínimo para otorgarles esa categoría.

En efecto, el criterio federal de distrito o municipios indígena, implica que bajo esa tabla rasa los municipios y distritos que cuenten con ese rango así deben ser definidos, municipios y distrito con población indígena, pero no por ello, en automático se debe aplicar de manera operativa dicho porcentaje, puesto que el establecimiento del límite para que ello ocurra en la entidad, corresponde establecerlo al Congreso local, por ser esta una facultad que cae dentro de la libertad configurativa, no pero implica la obligación de que bajo ese primer esquema obligatoriamente se deba imponer dicha modalidad.

En consecuencia y en cumplimiento a lo establecido por la norma local, se dispone en el acuerdo y lineamientos cuestionados, que **el distrito 14 cuenta con 65.706745 % de población indígena y afromexicana, y se compone por los municipios de Coxcatlán, Ébano, San Antonio, San Vicente Tancuayalab, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Axtla de Terrazas. Por su parte, el distrito 15 cuenta con 74.604933% de población indígena o afromexicana y**

²¹ Localizable en la siguiente liga:

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/INFORME%20EJECUTIVO%20DISTRITACION%20C3%93N%20ELECTORAL%20PEL%202022-2023.pdf>

se conforma por los municipios de San Martín Chalchicuautla, Tamazunchale, Tampacán, Xilitla y Matlapa.

Lo mismo cabe decir respecto a la identificación de los municipios con mayoría de población indígena, pues esta tiene lugar con base en la distritación establecida por el INE para la entidad de San Luis Potosí, y de esa manera tenemos que los municipios identificados con más del 40 % de población indígena son los siguientes:

MUNICIPIOS CON MÁS DEL 40 POR CIENTO DE POBLACIÓN INDÍGENA

Nombre	Población	Porcentaje de población indígena	Proporción de población distrital
SAN ANTONIO	9397	94.66	0.0499
TANLAJAS	17594	92.76	0.0935
COXCATLAN	15318	88.52	0.0814
AQUISMON	48220	86.76	0.2563
HUEHUETLAN	15289	86.27	0.0813
AXTLA DE TERRAZAS	32726	85.24	0.1739
TANCANHUITZ	20967	85.20	0.1114
MATLAPA	28824	84.35	0.1532
TAMPAMOLON CORONA	13630	83.59	0.0724
TAMPACAN	14284	80.17	0.0759
SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	18413	79.04	0.0979
TAMAZUNCHALE	95256	78.00	0.5063
SANTA CATARINA	12170	75.29	0.0647
TAMUIN	37087	60.47	0.1971
XILITLA	49753	59.22	0.2644
SAN VICENTE TANCUAYALAB	14943	58.88	0.0794
TANQUIAN DE ESCOBEDO	13452	58.82	0.0715
ALAQUINES	7785	52.40	0.0414
TAMASOPO	29033	40.30	0.1543

Los datos anteriores, obviamente se obtienen del criterio que considera la presencia de población indígena como aspecto fundamental para la integración de los distritos de la entidad de San Luis Potosí, cuyo establecimiento se desprende de los datos a los que recurrió el INE, de las bases estadísticas del INEGI y del INPI. Sin dejar de mencionar que de los 2 millones 822 mil 255 habitantes de la entidad, 558 mil 550 (19.79%) corresponden a personas que se autoadscriben como indígenas, lo que refleja la presencia pluricultural de la entidad, **resultando, 19 de 58, los municipios que registran valores superiores al 40% de población indígena.**

En tales términos, y con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 269 de la Ley Electoral del estado, fue que el acuerdo y lineamientos cuestionados determinó que en los municipios con población **mayoritariamente indígena** en cuales se deban postular candidaturas indígenas, solo resultan ser los siguientes: **Alaquines, Aquismón, Tancanhuitz, Coxcatlán, Huehuetlán, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Tanquián de Escobedo, Axtla de Terrazas, Xilitla, y Matlapa.**

Con base en lo anterior, es que en el acuerdo y lineamientos cuestionados no existe conflicto en cuanto a la jerarquización de la ley, pues se garantiza en términos legales el acceso a los pueblos y comunidades indígenas, sin que sea procedente la obligación de los partidos políticos y candidatos independientes de postular personas con autoadscripción indígena en el distrito 12, ya que éste no cuenta con población igual o mayor al 60 % de población indígena en los términos que señala la ley electoral local.

En consecuencia, no les asiste la razón a los partidos quejosos, porque como se vienen refiriendo, bajo la óptica de dotar de operatividad a la legislación electoral, en cuanto a la definición de los municipios con población mayoritariamente indígena, así como para la determinación del distrito en que será obligatoria la postulación de candidaturas indígenas para la elección local, habrá de atenderse a lo aquí referido con fundamento en la Ley Electoral.

5.7.3 Los lineamientos imponen a cargo de los aspirantes a candidaturas indígenas una injustificada carga de elementos, con lo que exceden los requisitos que señala la ley para cualquier candidatura.

El partido **MORENA** en el expediente **TESLP-RR-11/2023**, argumenta que los lineamientos cuestionados violentan el principio de legalidad y resultan desproporcionados en perjuicio de las personas aspirantes a las diferentes candidaturas.

Lo anterior, porque a decir del partido quejoso, en un exceso que el **CEEPAC**, impone a cargo de los aspirantes a candidaturas indígenas en los lineamientos una injustificada carga de elementos en los artículos (13, 14, 15 y 16), con lo que exceden los requisitos que señala la ley, artículos (276 y 277) para cualquier candidatura.

Que lo anterior, sigue diciendo **MORENA**, implica que 31 requisitos más se impongan al ciudadano indígena, respecto del que no es indígena, es decir se les causa de una doble requisición que les hace más complicado participar en la vida democrática del país.

5.7.2.1 Decisión. No le asiste la razón al partido político quejoso, ya que no es correcto que los lineamientos cuestionados impongan a cargo de los aspirantes a candidaturas indígenas una injustificada carga de elementos, que exceden los requisitos que señala la ley para cualquier candidatura, puesto que lo cierto es que éstos van dirigidos a solventar el deber de las autoridades y los actores políticos de vigilar que esas candidaturas sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades y en ese sentido, los lineamientos cuestionados constituyen la herramienta de tránsito que habrá de emplearse para lograr ese cometido.

5.7.2.3 Justificación de la decisión.

a) Marco conceptual.

En el análisis del presente caso, al tener como materia de controversia una acción afirmativa para personas indígenas, es importante destacar la naturaleza de dicha figura del derecho electoral, en tanto constituye una medida compensatoria que buscan revertir situaciones históricas de desventaja.²²

En el mismo sentido, las acciones afirmativas deben entenderse como un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad²³, por lo que resulta pertinente que su análisis se realice no sólo a partir del artículo 41 de la Constitución general, y el derecho de autoorganización de los partidos políticos, sino también de los artículos 1° y 2° constitucionales y los estándares convencionales.²⁴

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos²⁵.

²² Véase Jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

²³ Véase Jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

²⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1° establece que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°14: Igualdad y No Discriminación, p.p. 4 y 5.

La igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. La igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respecto y garantía de los derechos humanos.

En concordancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que sobre el principio de igualdad ante la ley descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea a todo ordenamiento jurídico, y desde luego los marcos estatutarios y reglamentarios de los partidos políticos.²⁶

En cuanto al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, en el artículo 2° de la Constitución Federal, se reconoce la composición pluricultural de nuestro país, al estar integrado por pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, asimismo, se reconoce la conciencia de su identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De la misma forma, en ese artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electores o designados.

El reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas también se encuentra previsto en diversos tratados internacionales, como lo son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.

²⁶ En cuanto a que el principio de igualdad y no discriminación se encuentran en el dominio del *ius cogens*, la Corte Interamericana hace referencia a los casos *Yatama vs Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; *Caso Comunidad Indígena Xákmok vs Paraguay*, sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie Con. 214; *Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C. No. 239; entre otros.

En los cuales se prevé la responsabilidad de los gobiernos de adoptar medidas para salvaguardar a sus integrantes, sus instituciones, y su cultura, entre otras, además que las colectividades indígenas deben tener protección ante la violación de sus derechos, así como poder acceder a la justicia, incluso con la facilitación, en su caso, de intérpretes u otros medios eficaces.

Ello en la medida de que tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,²⁷ se establece que los Estados deben proteger la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Asimismo, se prevé que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública, así como ejercer sus derechos sin discriminación alguna.²⁸

Asimismo, la Carta Democrática Interamericana precisa que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.²⁹

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que los principios de igualdad y no discriminación, deben de permear en todos los actos que realicen los institutos políticos, y de manera reforzada en todas aquellas actuaciones decisorias en cuanto a selección de candidaturas, lo cual incluye los procesos internos en lo que participan personas indígenas.³⁰

²⁷ Cfr. artículos 1, 2, 3 y 4.

²⁸ Derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

²⁹ Cfr. Artículo 9.

³⁰ Ver la sentencia SUP-REC-214/2018.

Lo anterior en clave armónica con los diversos 1º, 2º, 14, 16, 35, fracción II, 41, Base I, de la Constitución Federal, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y s), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia³¹, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos³².

Asimismo, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de su sociedad a fin de atenderlas necesidades especiales legítimas de cada sector de la población³³.

Por ello, las acciones afirmativas, han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano. Para el caso concreto, garantizar la representatividad indígena, así como reflejar su cosmovisión dentro del sistema político y legal, implican efectivamente una obligación convencional.

Al respecto, la Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas exhorta a los Estados Parte³⁴, entre otras cuestiones, a garantizar que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública³⁵.

b. Autoadscripción calificada.

La Sala Superior mediante la emisión de la **jurisprudencia 3/2023**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

³¹ Ratificada por México en noviembre de 2019.

³² Ver el Artículo 5.

³³ Ver el Artículo 9.

³⁴ Ratificado por México en febrero de 1975.

³⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU. 51º período de sesiones (1997) *Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas*. Párr. 4, b.

DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA., analizó en tres casos, si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima.

Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Como criterio jurídico la **Sala Superior** determinó que, en la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa, los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acreditara la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece, ya que es necesario, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, se debe demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

Así, se determinó que la autoadscripción calificada, debía ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, este vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, las cuales se deben dar en el pueblo originario o comunidad

indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito por el que pretenda ser postulada:

- ✓ Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales.
- ✓ Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal.
- ✓ Ser representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Concluyendo que las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

En ese sentido se advierte una tendencia de la **Sala Superior** que ha ido determinando que tanto las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados realmente por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa de crear distritos indígenas.³⁶

Lo anterior, en el entendido de que la autoadscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguno de los escaños reservados.

c) Caso concreto.

En el presente caso el partido **MORENA**, argumenta que la responsable impone a cargo de los aspirantes a candidaturas indígenas en los lineamientos una injustificada carga de elementos en los artículos (13, 14, 15 y 16), con lo que exceden los requisitos para ciudadanos no indígenas que señala la ley, artículos (276 y 277), mismos que se describen en el siguiente cuadro:

Requisitos lineamientos (artículos 13, 14, 15 y 16)	Requisitos Ley Electoral (artículos 276 y 277)
Artículo 13. La solicitud de registro de candidaturas deberá contener los requisitos y acompañarse de la información y documentación que establece la Ley y los lineamientos aplicables que expida el Consejo General.	ARTÍCULO 276. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por la presidenta o el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos: I. Cargo para el que se les postula;

³⁶ Ver por ejemplo el SUP-REC-876/2018.

<p>Además deberá acompañarse del Formato de Postulación Indígena, así como de la Constancia de Autoadscripción Calificada, según los criterios indicados en los presentes Lineamientos.</p> <p>Artículo 14. El Formato de Postulación Indígena deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Fecha de expedición; II. Nombre de la persona candidata; III. Cargo para el que pretende ser postulada; IV. Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata; V. Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas; VI. Fecha desde la que pertenece a la comunidad; VII. Localización de la comunidad indígena a la que pertenece; VIII. Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad; IX. Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y X. Firma autógrafa o huella dactilar de la persona candidata. <p>Artículo 15. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito o municipio según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona.</p> <p>Artículo 16. La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad, 2. Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, 3. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la 	<ol style="list-style-type: none"> II. Nombre completo y apellidos de las candidatas y los candidatos; III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación; IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatas o candidatos a diputaciones por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones; V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatas y candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones; VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que las candidatas y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y VII. En el caso de que algún candidato o candidata opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda. <p>ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Copia certificada del acta de nacimiento; II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente; III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
---	--

<p>denominación que reciban en la comunidad),</p> <p>4. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).</p> <p>II. Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;</p> <p>III. Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;</p> <p>V. Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;</p> <p>V. Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;</p> <p>VI. Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;</p> <p>II. Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;</p> <p>III. Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:</p> <p>a) Si pertenece a la comunidad indígena;</p> <p>b) Si es nativa de la comunidad indígena;</p> <p>c) Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;</p> <p>d) Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;</p> <p>e) Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;</p> <p>f) Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;</p> <p>g) Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;</p> <p>h) De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;</p> <p>i) De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;</p> <p>j) Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;</p> <p>k) Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;</p> <p>l) Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;</p>	<p>IV. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales; así como la patrimonial; y de intereses, de conformidad con los formatos que emita el Consejo;</p> <p>V. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:</p> <p>a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.</p> <p>b) No ser ministro de culto religioso.</p> <p>c) No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso;</p> <p>d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidata o candidato a otro puesto de elección popular.</p> <p>e) No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargos públicos.</p> <p>f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;</p> <p>g) No aceptar ni haber aceptado recursos de procedencia ilícita para campañas.</p> <p>h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley, y a las autoridades electorales.</p> <p>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata o candidato, en los términos que establece la Constitución del Estado.</p> <p>j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>k) Que su residencia, para el caso de Gubernatura del Estado cumple con lo señalado por el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones lo señalado por el artículo 46 fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117 fracción II, todos de la Constitución del Estado;</p> <p>VI. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no haber sido persona sentenciada, mediante resolución firme por la comisión de cualquiera los siguientes delitos:</p> <p>a) Contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.</p> <p>b) Contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.</p>
---	---

<p>m) Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;</p> <p>n) Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.</p> <p>k. La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.</p>	<p>c) Cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, o</p> <p>d) Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.</p> <p>VII. Tratándose de las candidatas o candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado;</p> <p>VIII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;</p> <p>IX. En el caso de candidatas o candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una escrito signado por la o el candidato, en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesten los periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como el partido político que los haya propuesto, en su caso; y estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal, y la Constitución del Estado, en materia de reelección. Tratándose de candidatas o candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;</p> <p>X. Constancia de registro del Sistema Nacional de Registro, implementado por el Instituto;</p> <p>XI. Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales, y</p> <p>XII. El partido político solicitante deberá anexar además, original o copia certificada del documento que acredite la elección o designación sus candidatas o candidatos.</p>
---	---

Que los requisitos para acreditar autoadscripción calificada reseñados en el cuadro anterior, sigue diciendo **MORENA**, implican 31 requisitos más que se imponen de manera desproporcionada al ciudadano indígena, respecto del ciudadano que no es indígena, lo que a la postre provoca que ha este grupo en desventaja le resulte más complicado participar en la vida democrática del país.

Como ya se adelantó, tal afirmación resulta equivocada, puesto que en primer lugar es preciso establecer que la determinación de estas medidas obedece a una obligación dispositiva como ya se estableció en los puntos anteriores, relativo a previsiones normativas de corte constitucional y local³⁷, así como las derivadas de instrumentos internacionales, que dan soporte a los lineamientos cuestionados a efecto de verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos de elección popular.

³⁷ Particularmente en lo local e citan los los artículos, 269 y 271, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Sin que se advierta que los lineamientos cuestionados por el simple hecho de que se refieran numéricamente a 31 requisitos específicos para este grupo, como lo afirma **MORENA**, implique que resulten restrictivos para los ciudadanos que se auto adscriban como indígenas.

Ello, porque el actor parte de la premisa equivocada que los artículos relativos a la verificación de autenticidad de la autoadscripción calificada por resultar aritméticamente mayores en número que los requisitos ordinarios, se traducen solo por esto, de manera automática en una carga excesiva, cuando en realidad se trata de una medida que busca hacer efectiva la autoadscripción calificada, en tanto que se describen los procesos y elementos que se deberán llevar a cabo para hacer efectivo la medida que busca reforzar y asegurar la participación política de este grupo en desventaja.

Así, los lineamientos cuestionados en primera fase no se aprecian a juicio de quien resuelve, impliquen más requisitos que los que impone la ley de la materia, ni que resulten excesivos que conlleven alguna restricción para la comunidad a la que van dirigidos, puesto que **MORENA** pierde de vista que las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima, y en ese sentido, los lineamientos cuestionados constituyen la herramienta de tránsito que habrá de emplearse para lograr ese cometido.

Por lo anterior, los lineamientos cuestionados previstos por el **CEEPAC** resultan apegados a derecho y de ninguna manera impertinentes o violatorios de los derechos humanos de las personas indígenas, pues no se aprecia que la responsable al emitir los referidos lineamientos discrimine a este grupo en el próximo proceso electoral 2024, como inexactamente lo considera el partido actor, por el hecho de que a su consideración los requisitos cuestionados de alguna manera le resultan extensos.

5.7.4 Violación al principio de legalidad y máxima publicidad, ya que la responsable aprobó los lineamientos cuestionados en fecha inhábil.

MORENA, en el expediente **TESLP-RR-11/2023**, argumenta que la responsable violenta el principio de legalidad y en todo caso el de máxima publicidad ya que aprobó los lineamientos cuestionados en un día considerado como inhábil.

Que lo anterior se materializaba, ya que con anterioridad a la sesión del 1º de noviembre de 2023, esta fecha se había decretado como inhábil, que si bien el segundo perdido vacacional fue modificado, lo cierto era que dicha fecha quedó intocada.

Que como consecuencia de lo anterior, la sesión del día 1ero de noviembre carece de legalidad al haberse llevado a cabo en un día inhábil, puesto que en estos momentos no todos los días son hábiles, pues el proceso electoral iniciara el 2 de enero del 2024, por lo que debe ser decretada esa sesión como ilegal.

5.7.4.1 Decisión. No le asiste la razón a **MORENA**, ya que el hecho de que se haya sesionado el día 1 de noviembre, específicamente en un día inhábil según su calendario de suspensión de actividades no le causa ningún perjuicio, ya que: *i)* de conformidad con el transitorio segundo de la reforma de 29 de julio de 2023, se otorgó al **CEEPAC** facultades expresas para llevar a cabo esta función reglamentaria, aun en días y horas inhábiles, *ii)* no se advierte que con la sola emisión de la sesión se haya ocasionado algún agravio en la esfera jurídica del partido actor, pues se contó su presencia, así como su participación constante y activa en el transcurso de la misma, y *iii)* tampoco se advierte que la referida sesión implique de modo alguno violación al principio de máxima publicidad.

5.7.4.2 Justificación de la decisión.

De autos se advierte que el cuerdo y los lineamientos cuestionados fueron aprobados en la sesión extraordinaria del día 3 de noviembre, fecha en que culminó la sesión extraordinaria que inicio el 1º y continuó hasta el día 3 de noviembre.

También se advierte que a la fecha, según lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Electoral, que el proceso electoral 2024 comenzará el 2 de enero del año próximo, por lo que a partir de esa fecha y hasta la

conclusión del proceso, el Consejo General de **CEEPAC** sesionará por lo menos dos veces por mes.³⁸

De la misma forma, que con fecha 29 de julio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0797 expedido por el Congreso del Estado a través del cual se reforman diversos artículos de la Ley Electoral³⁹, en cuyo transitorio segundo⁴⁰ se otorga al **CEEPAC** facultades expresas para emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio de este.

Lo anterior, con el fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral. Lo que además se invoca como un hecho público y notorio.⁴¹

³⁸ ARTÍCULO 51. El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el treinta de octubre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

³⁹ La exposición de motivos de la reforma señala que tienen como propósito: armonizar el proceso electoral, tomando siempre como referencia las previsiones constitucionales en la materia, respetando los criterios legales previamente consensados, y contribuyendo a mantener la operatividad en la organización de las elecciones. En ese contexto, se reforman los artículos, 6º en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo, y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. ...

I a XLI. ...

XLII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el dos de enero del año de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;

XLIII a LIII. ...

ARTÍCULO 51. El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

ARTÍCULO 157. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, que hará en la sesión de instalación que dé inicio del proceso electoral, procederá en los siguientes términos:

I a III. ...

ARTÍCULO 255. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el dos de enero del año de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I y II. ...

ARTÍCULO 257. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada el dos de enero del año de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

I a VI. ...

...

ARTÍCULO 321. En la sesión de instalación que dé inicio al proceso electoral, el Consejo determinará los topes de gasto de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

⁴⁰ SEGUNDO. De conformidad con las disposiciones que este Decreto modifica, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

⁴¹ A tal conclusión se arriba al constatar la copia simple de la publicación respectiva que obra en autos, en términos de lo dispuesto por la tesis con Registro digital: 2003033, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, inidentificable bajo la voz: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.**

Posteriormente, con fecha 31 de octubre, se emitió el acuerdo administrativo **CEEPAC/AD/2023/3**⁴², por medio del cual se modifican los días de suspensión de actividades de sus trabajadoras y trabajadores, aplicables al ejercicio 2023, la certificaciones de su notificación por cedula de estrados, como por vía electrónica a los actores políticos.

Ahora bien, como se vienen adelantando no asiste la razón a **MORENA**, en cuanto a que la celebración de la sesión extraordinaria en la que se aprobaron los lineamientos cuestionados resulta ilegal y violatoria del principio de máxima publicidad, puesto que el hecho de que se haya sesionado el día 1 de noviembre, específicamente en un día inhábil según su calendario de suspensión de actividades no le causa ningún perjuicio, por lo que enseguida se pasa a explicar:

Como se viene indicando, de conformidad con el transitorio segundo del Decreto 0797 relativo a la reforma de 29 de julio de 2023, se otorgó al **CEEPAC** facultades expresas para emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, es decir para el efecto de llevar a cabo esta función reglamentaria, aun en días y horas inhábiles, de allí que es por esta sola razón que no resulta fundada la queja del partido actor.

Asimismo, se cuenta con el acuerdo administrativo emitido por el propio **CEEPAC**, por medio del cual se modifican los días de suspensión de actividades de sus trabajadoras y trabajadores, aplicables al ejercicio 2023, y en el que en el punto de acuerdo segundo, se modifica el día 1º de noviembre cómo día inhábil laborable para los trabajadores y trabajadoras, a razón de la carga de trabajo y actividades del propio organismo, estarciendo que éstos podrán gozar del día hábil siguiente, siempre y cuando la carga de trabajo lo permitiera.

En ese contexto, no se advierte que con el desarrollo de la sesión extraordinaria de mérito se haya ocasionado algún agravio en la esfera jurídica del partido actor, pues como se puede apreciar la sesión pública que comenzó el 1 de noviembre y concluyó el 3 del mismo mes, administrativa, laboral y técnicamente fue válida; mientras que en su

⁴² Localizable de manera física a fojas 189 y ss, 193, 194 y 196 de los autos del expediente, así mismo alojado en a página web institucional de la responsable en la siguiente liga:

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20Administrativo%20CCEPAC-AD-2023-1_%20Vacaciones%20generales%20y%20suspensio%CC%81n%20de%20labores%202023_ocred.pdf

desarrollo, que tuvo lugar con motivo del análisis de los lineamientos cuestionados en este asunto, fue posible contar con la presencia del partido actor, así como su participación constante y activa en el transcurso de la misma, sin que se aprecie la violación de algún derecho del instituto quejoso en alguna parte del proceso de la referida sesión.

Tampoco se advierte que la referida sesión extraordinaria que comenzó el 1º de noviembre y concluyó el 3 siguiente, implique de modo alguno violación al principio de máxima publicidad, entendido este principio como aquel que tiene su base constitucional en el artículo 6º de la Constitución federal y que se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la información que considera que toda información en poder de las autoridades, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública en virtud de que existe un interés público por conocerla.

Lo anterior es así, porque es posible advertir que el acuerdo y lineamientos aprobados en la sesión controvertida se encuentran alojados en la página web institucional de la responsable;⁴³ además la redes sociales YouTube⁴⁴ y Facebook⁴⁵ se encuentran alojadas las grabaciones videográficas respectivas de las referidas sesiones.

En ese sentido, la máxima publicidad como principio constitucional rector de la función electoral implica que toda la información en poder del **CEEPAC** es pública y únicamente en casos excepcionales su acceso sería restringido, por lo tanto, en el caso concreto, como se viene manifestando la máxima publicidad no se aprecia violentada, si no que advierte que se tomaron medidas para documentar la actuación de la responsable y para conservar la información, esto es que tanto los documentos relativos al acto reclamado y su evidencia videográfica son susceptibles de ser fácilmente localizados y consultados.

VI. EFECTOS DEL FALLO. Con base a lo antes declarado, toda vez que los agravios expuestos fueron calificados de infundados, lo procedente es:

⁴³ En el sitio web institucional del CEEPAC, en las siguientes ligas:

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/119%20Lineamientos%20Cand%20Personas%20Ind%20C3%ADgenas%20Parte.pdf>, así como:

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Anexos_%20Acuerdo%20CG-2023-NOV-119%20Lineamientos%20P.pdf, consultados el 10 de diciembre de 2023.

⁴⁴ Consultable en la red social YouTube de CEEPAC, en la siguiente liga:

<https://www.youtube.com/watch?v=S12k0xbKdiU>, consultado el 10 de noviembre de 2023.

⁴⁵ Consultable en la red social Facebook de CEEPAC, en la siguiente liga <https://fb.watch/oUq6mhrzy/> Consultado el 10 de noviembre de 2023.

Confirmar en lo que fue materia de impugnación en los presentes medios de impugnación, el acuerdo por el cual se emiten los lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el Estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.

Se vincula al **CEEPAC** a que difunda en los Distritos Indígenas con población igual o mayor al 60 % de población indígena, así como en los Municipios con mayoría de población indígena, el formato de lectura simple de la presente resolución, y el cual, deberá ser traducido a la lengua que se hable en cada uno de ellos, en el entendido que la observancia a lo aquí establecido, se satisface cuando informe respecto a su cumplimiento, adjuntando las constancias pertinentes.

Bajo esta óptica, y dado que el derecho a la lengua indígena implica la comunicación fonética, se vincula al mencionado órgano electoral para que realice la difusión del formato de lectura fácil debidamente traducido a través de perifoneo, estaciones de radio comunitarias o cualquier medio que resulte adecuado para su conocimiento.

VII. FORMATO DE LECTURA CIUDADANA. Para garantizar la debida comunicación de la presente decisión a los actores de este juicio, y en general a cualquier persona, este Tribunal considera oportuno realizar un formato de lectura ciudadana en los siguientes términos:

Sentencia en formato de lectura ciudadana

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., con fecha 14 catorce de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado, resolvió los recursos de revisión **TESLP-RR-08/2023** y **TESLP-RR-11/2023** acumulados, interpuestos por diversos partidos políticos, con la pretensión de que sea revocados los lineamientos del **CEEPAC**, del 1º de noviembre de 2023, para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el Estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.

Se resuelve: se confirma el acuerdo cuestionado, ya que:

No era necesario que el **CEEPAC** realizara consulta a las comunidades y pueblos indígenas, pues con la emisión de los lineamientos cuestionados, no se está frente a la reglamentación de un nuevo derecho o exigencia que en el orden local se establezca por vez primera o que surja ante la omisión o falta del legislador de prever su participación y representatividad, ya que únicamente dotan de operatividad y hacen ejecutable el derecho de participación indígena y de representatividad ya consagrado en la ley.

El criterio federal de distrito o municipios indígena no conlleva la aplicación de manera automática operativa de dicho porcentaje, puesto que el establecimiento del límite para

que ello ocurra en la entidad, corresponde fijarlo al Congreso local, por ser esta una facultad que cae dentro de su libertad de configuración.

Porque no es correcto que los lineamientos cuestionados excedan los requisitos que señala la ley para cualquier candidatura, ni imponen a cargo de los aspirantes a candidaturas indígenas una injustificada carga de elementos, si no que van dirigidos a solventar el deber de las autoridades y los actores políticos de vigilar que esas candidaturas sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades y en ese sentido, constituyen la herramienta de tránsito que habrá de emplearse para lograr ese cometido.

Demás porque el hecho de que se haya sesionado en un día inhábil no causa ningún perjuicio, ya que de conformidad con el transitorio segundo de la reforma de 29 de julio de 2023, se otorgó al **CEEPAC** facultades para llevar a cabo esta función reglamentaria, aun en días y horas inhábiles, sin que se advierta que con la sola emisión de la sesión se haya ocasionado algún agravio en la esfera jurídica del partido actor, pues se contó su presencia, así como su participación constante y activa en el transcurso de la misma, ni se advierte que la referida sesión implique de modo alguno violación al principio de máxima publicidad.

VIII. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal a todos los promoventes de los presentes medios de impugnación acumulados y por oficio adjuntando copia certificada del presente acuerdo a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en los recursos de revisión 08 y 11/2023, se:

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo por el cual se emiten los lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el Estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.

SEGUNDO. Se vincula al **CEEPAC**, en los términos señalados.

Notifíquese.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes,

ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe. (rubricas)**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 30 TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, PARA SER REMITIDA AL CEEPAC, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ.

<https://www.teeslp.gob.mx>